



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2021-00060-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva para el cobro de las obligaciones derivadas del pagaré No. 005296 que propone UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO en contra de SABEX MANCERA RODRIGUEZ y ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, radicado 2021-00060, se observa que adolece de un defecto de carácter formal que debe subsanarse previamente y es el siguiente:

- *La pretensión No. 3 difiere en la fecha de causación de los intereses moratorios acordada en el pagaré objeto de cobro y lo dicho en el hecho tercero.*

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO en contra de SABEX MANCERA RODRIGUEZ y ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, radicado 2021-00060, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER al Abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS, como endosatario para el cobro judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2021-00059-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva para el cobro de las obligaciones derivadas del pagaré No. 005161 que propone UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO en contra de JUAN PABLO PIÑEROS NIETO y LUZ ANGELA MORA, radicado 2021-00059, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- *La pretensión No. 3 difiere en la fecha de causación de los intereses moratorios acordada en el pagaré objeto de cobro y lo dicho en el hecho tercero.*

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO en contra de JUAN PABLO PIÑEROS NIETO y LUZ ANGELA MORA, radicado 2021-00059, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

**SEGUNDO:** TENER al Abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS, como endosatario para el cobro judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00058-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva para el cobro de las obligaciones derivadas del pagaré No. 005319 que propone UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO en contra de FEDERICO ANTONIO MENESES y FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON, radicado 2021-00058, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- *Los hechos 2 y 3 no guardan concordancia con las fechas plasmadas en el pagaré objeto de cobro.*
- *En la pretensión No. 3 se indica que los intereses moratorios corren a partir del 3 de agosto de 2019, fecha que difiere de la plasmada en el pagaré.*
- *El monto indicado en el acápite de la cuantía es inferior al valor de las pretensiones.*

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO en contra de FEDERICO ANTONIO MENESES y FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON, radicado 2021-00058, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER al Abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS, como endosatario para el cobro judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2021-00056-00**

Se ha recibido por reparto de la Oficina de Apoyo Local, la solicitud de apertura sucesoral de causante ANIBAL CASTRO NOVA, que formula ROSALBA ENCISO DE CASTRO, radicado 2021-00056.

Fuera el caso proceder a avocar el conocimiento de la acción de pertenencia que se propone, si no se tuviera que este Despacho no tiene competencia para ello, ya que ésta recae en atención al factor territorial en el Administrador Judicial del lugar del último domicilio del causante.

El artículo 28 en su numeral 12 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*"...12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios....".*

Conforme al anterior precepto y a lo manifestado en el libelo por la parte interesada, que el de Cujus falleció el día 22 de enero del año 2021 y tuvo su último domicilio en el Líbano - Tolima, resulta claro que ante esta realidad procesal, éste Despacho no es competente para conocer del trámite sucesoral en atención al último domicilio del fallecido CASTRO NOVA.

Por lo que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se remitirá al competente esto es a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) del Líbano Tolima.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura Sucesoral de causante ANIBAL CASTRO NOVA, que formula ROSALBA ENCISO DE CASTRO, radicado 2021-00056.

2.- Remítase por competencia la demanda y sus anexos a los Jueces Promiscuos Municipales del Líbano Tolima (REPARTO) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2016-00188-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASÁN, contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ y FRANCISCO RODRIGUEZ PINTO, radicado 2016-00188-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2014-00516-00**

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por VICTOR MANUEL GALVIS ARGUELLO ahora sus sucesores procesales MARIA YANET GALVIS VALBUENA, MAURICIO GALVIS VALBUENA, JOSE MANUEL GALVIS VALBUENA y LUZMILA GALVIS VALBUENA contra HENRY SANCHEZ CASTRO, HEYBER LEONARDO BELTRAN y FRANCO NEUL NARANJO radicado 2014-00516-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem del demandado HENRY SANCHEZ CASTRO de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante describió traslado, por lo que debe convocarse a la realización de audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** señalar el día VEINTITRÉS (23) de junio de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, a la cual las partes deberán acudir con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las aplicaciones MICROSOFT TEAMS Y/O LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE y unirse.

Los demandados HEYBER LEONARDO BELTRAN y FRANCO NEUL NARANJO, fueron notificados por aviso y guardaron silencio.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorio de parte exhaustivo a las partes involucradas esto es Demandantes y Demandadas.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

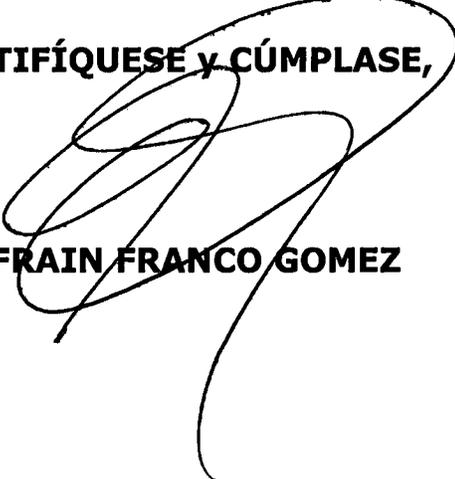
- Los documentos visibles a folios 1 a 6.
- Recíbanse los testimonios de los testigos indicados por la parte actora: VIRGILIO ROSAS y MAURICIO GALVIS VALBUENA, quienes deberán estar presentes en la audiencia y convocados por la parte interesada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (HENRY SANCHEZ CASTRO):

- Esta parte podrá interrogar a los demandantes.
- Recíbese el testimonio de VIRGILIO ROSAS ACELAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Proceso ejecutivo 2019-00340-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro 26 de marzo de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

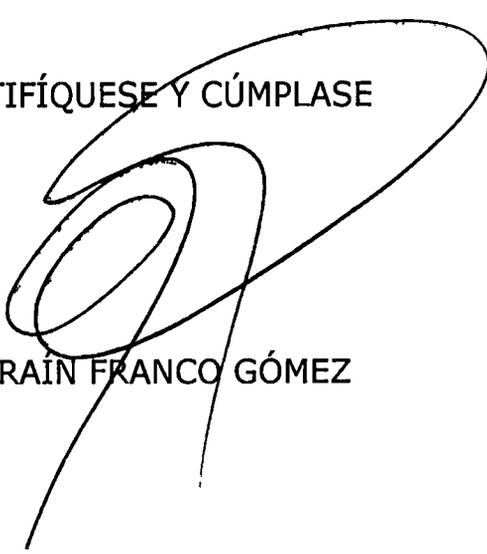
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2021).  
Rad. 2020-00162-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A teniendo como demandado a EDWIN DÍAZ GARCÍA, se tiene que el emplazamiento del demandado se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 25 de Febrero de 2021 y a la fecha no se ha hecho presente el emplazado a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del demandado EDWIN DÍAZ GARCÍA al Doctor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCÓN abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2021).  
Rad. 2020-00144-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta ALONSO LANDINEZ SANABRIA teniendo como demandada a MIREYA PALOMINO GUARACAO, se tiene que el emplazamiento de la demandada se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 25 de Febrero de 2021 y a la fecha no se ha hecho presente la emplazada a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la demandada MIREYA PALOMINO GUARACAO al Doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2021).  
Rad. 2019-00082-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta CLARA ROSA PADILLA RODRIGUEZ teniendo como demandada a CAROL JOHANA BAREÑO, se tiene que el emplazamiento de la demandada se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 25 de Febrero de 2021 y a la fecha no se ha hecho presente la emplazada a recibir notificación por lo que debe procederse a la designación de curador ad litem para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la demandada CAROL JOHANA BAREÑO a la Doctora LUCILA ORTIZ ORTIZ abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**Ejecutivo 2021-00040-00**

Al Despacho del señor Juez. Provea.  
Socorro, 26 de marzo de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Socorro, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Respecto de la medida de embargo y secuestro de los bienes mueble y enseres que antecede, se requiere a la parte actora para que precise de manera detallada los muebles cuya cautela predica, en razón a que esta no debe tener un carácter indeterminado de conformidad a lo estipulado en el inciso quinto del artículo 83 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 2021-00066-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato promesa de compraventa suscrito entre el ejecutante AMEDT LEONARDO GARCIA y el ejecutado CRISTIAN JAVIER CHAMORRO, radicado 2021-00066, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- *No es claro el hecho 3, ya que en el contrato de promesa de compraventa se dice que el último pago corresponde al saldo de \$6.000.000.00., el día 21 de febrero, sin especificar el año correspondiente.*
- *Se solicita el pago de réditos moratorios comerciales indicando unas tasas para los meses de enero, febrero, marzo de 2021 respectivamente por ciento, y remitidos al contrato que se ejecuta allí no se plasmó el pago de estos intereses ni la tasa respectiva sobre el saldo pendiente de pago, por lo que en tal sentido los procedentes son los moratorios legales de que trata el artículo 1617 del C.Civil.*
- *Debe indicarse la fecha concreta de causación de los intereses moratorios.*
- *Conforme al C.G.P., no se hace necesario allegar las certificaciones de los intereses corrientes, ni caución alguna para el decreto de medidas cautelares.*

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato promesa de compraventa suscrito entre el ejecutante AMEDT LEONARDO GARCIA y el ejecutado CRISTIAN JAVIER CHAMORRO, radicado 2021-00066, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

**SEGUNDO:** TENER al Abogado JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS, como Apoderado judicial de AMEDT LEONARDO GARCIA en los términos y para los efectos consagrados en poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00065-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva para el cobro de las obligaciones derivadas de la LETRA DE CAMBIO que propone ANTONIO CHAPARRO VEGA a través de Endosatario para el cobro judicial en contra de GRACIELA MORENO RAMIREZ y JAVIER ENRIQUE ADARME MORENO, radicado 2021-00065, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- *Se dice en el hecho CUARTO, que las partes pactaron el valor de intereses moratorios al dos y medio por ciento anual (2.5%), y los corrientes los establecidos por la Ley, remitidos al cartular objeto de cobro, allí no se observa tal convenio, ya que el espacio estipulado para ello está en blanco, luego los que proceden son a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*
- *Debe aclararse el hecho quinto, en lo que respecta a las fechas de causación y de pago de los réditos moratorios, ya que difiere de lo solicitado en la pretensión Tercera.*
- *No debe solicitarse la suma que se especifica por concepto de intereses de plazo, como se hace en la pretensión segunda, debe solicitarse su pago e indicar las fechas de causación de éstos.*
- *Respecto de la medida cautelar 3., no se indica el radicado del proceso.*

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva que propone ANTONIO CHAPARRO VEGA a través de Endosatario para el cobro judicial en contra de GRACIELA MORENO RAMIREZ y JAVIER ENRIQUE ADARME MORENO, radicado 2021-00065, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

**SEGUNDO:** TENER al Abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA, como endosatario para el cobro judicial de ANTONIO CHAPARRO VEGA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2021-00044-00**

Subsanado el defecto indicado en auto del 10 de marzo pasado, y al reunir los requisitos formales, se encuentra que de la factura de venta No. SO4519, surge a cargo de la parte Ejecutada, obligación expresa, clara y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero correspondiente a capital junto con los intereses de plazo y moratorios. Por lo que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., conforme a los lineamientos dispuestos por el artículo 430 y siguientes del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de JAVIER CELIS AMAYA y a favor de HIERROS Y LÁMINAS OSCAR USEDA y/o OSCAR USEDA RUEDA, por los siguientes conceptos:

**FACTURA DE VENTA #SO4519:**

- Por la suma de NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE. (\$901.200.00), correspondiente al capital contenido en la factura de venta traída para cobro.
- Por los intereses de PLAZO sobre la anterior suma cobrada, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019.
- Por los intereses MORATORIOS sobre la suma cobrada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénase a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco días a partir de su notificación.

**TERCERO:** Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte Ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que conserve el original del título valor objeto de cobro, en caso que se torne necesaria su exhibición.

**QUINTO:** TENER a la firma de abogados SBLD ABOGADOS ASOCIADOS como apoderado judicial de HIERROS Y LÁMINAS OSCAR USEDA y/o OSCAR USEDA RUEDA, quien obra a través de su Abogado designado PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00055-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la solicitud de PRÁCTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL que formula JUAN RAMON GOMEZ PUERTO a través de apoderado judicial, para que lo absuelva el representante legal de SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P., radicado 2021-00055, se encuentra que adolece de unos defectos formales que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- No se allegó la prueba de la existencia y representación de la Entidad, como tampoco se indicó el nombre del representante legal que debe rendir el interrogatorio.
- En el libelo indica que presenta formulario en sobre cerrado junto con este escrito, cuestionario que no se anexó.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior solicitud de PRÁCTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL que formula que formula JUAN RAMON GOMEZ PUERTO a través de apoderado judicial, para que lo absuelva el representante legal de SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P., radicado 2021-00055, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

**SEGUNDO:** TENER al Abogado LINDER MEYER PADILLA ALDANA, como apoderado Judicial de JUAN RAMON GOMEZ PUERTO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**